

27
Veintisiete

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

ANGEL RAÚL SALVADOR GARCÍA, en mi calidad de Representante Legal de la compañía LICORES DE EXPORTACION S.A. (LICORESA), ante usted respetuosamente, comparezco al amparo de lo que establece el Artículo 94 y el Artículo 437 de la Constitución de la República vigente y el Artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, con la siguiente demanda de Acción Extraordinaria de Protección, al tenor de lo siguiente:

19.08.2012
5405

DECISION JUDICIAL IMPUGNADA.-

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 11 de julio del 2012, a las 11h30, dictada la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso No. 164-2010, que siguió la empresa LICORES DE EXPORTACION S.A. (LICORESA), contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

Esta sentencia se dictó como consecuencia del recurso de casación interpuesto por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, de la sentencia expedida por la Cuarta Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con fecha 4 de marzo del 2010, dentro del Juicio No. 24273-129-09, seguido por mi representada la empresa LICORES DE EXPORTACION S.A. (LICORESA), en contra del Director General y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, por consiguiente se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo cual se cumple con el presupuesto establecido en el Artículo 94 y el numeral 1 del Artículo 437 de la Constitución de la República; y numerales 1 y 2 del Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

LEGITIMACION ACTIVA.-

Toda vez que mi representada ha sido parte procesal, en calidad de actora dentro del Juicio de Impugnación No. 24273-129-09, seguido ante la Cuarta Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1; así como dentro del Recurso de Casación interpuesto por la Autoridad Tributaria demandada ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y dado que la sentencia expedida por ésta última le causa grave perjuicio y agravio, mi representada se encuentra legitimada para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en el en el numeral 1 del Artículo 86 y el Artículo



28
Veintiocho

437 de la Constitución de la República y el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

LEGITIMACION PASIVA.-

La legitimación pasiva corresponde a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

ANTECEDENTES.-

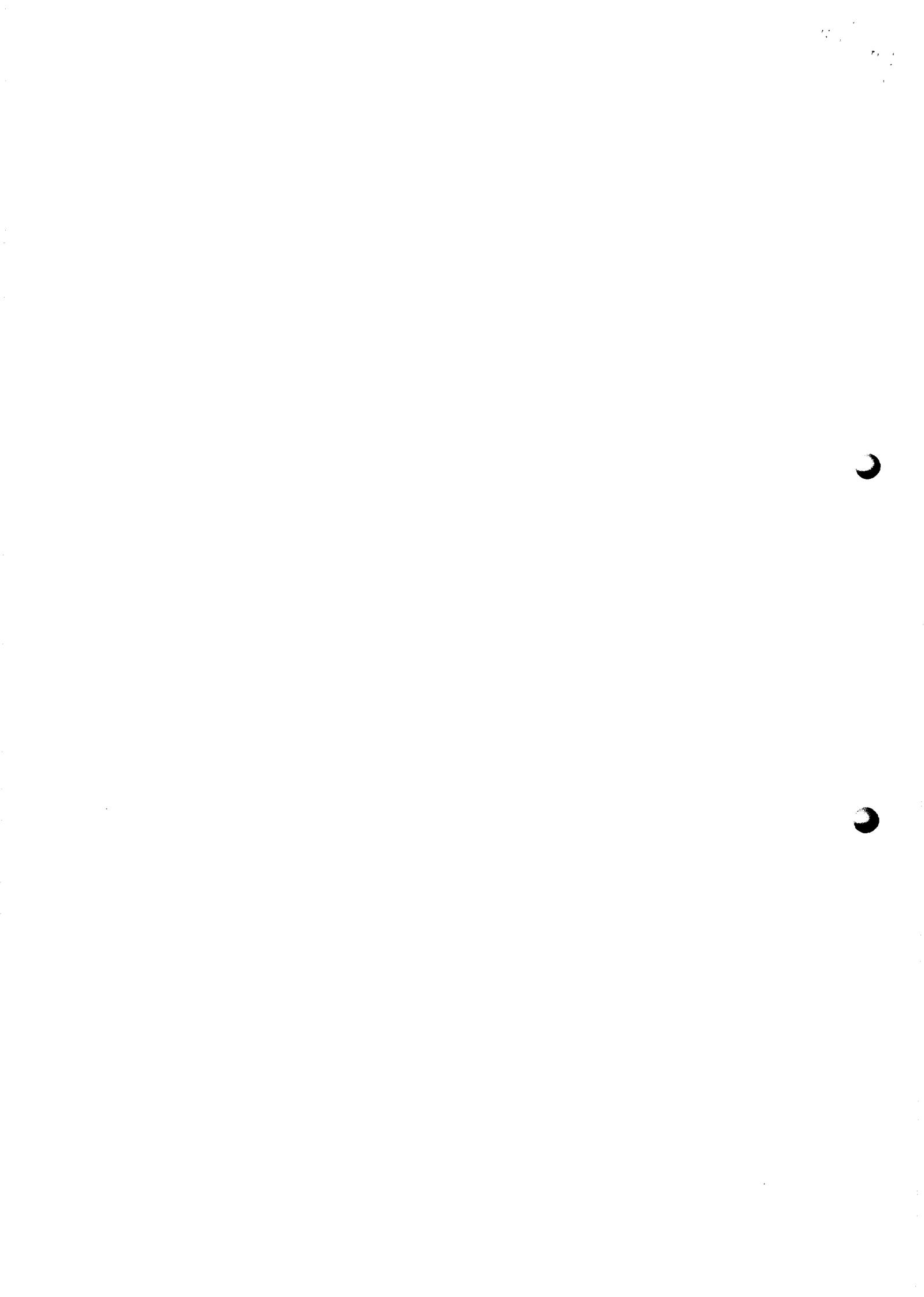
Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales es menester que se conozcan los antecedentes que originan el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

La compañía LICORES DE EXPORTACION S.A. (LICORESA), propuso una acción contencioso tributaria en contra del Director General y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, solicitando se deje sin efecto la Resolución No. 117012006RECC017249, de fecha 11 de julio del 2006, mediante la cual se negó la impugnación efectuada al Acta de Determinación No. 1720050200212, que contiene diferencias del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de enero a septiembre del año 2003, la que recayó para conocimiento y resolución de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 1.

La impugnación planteada se fundamentaba en lo establecido en el Artículo No. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno el cual señala: "Base Imponible.- La Base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y los márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos".

La norma jurídica enunciada es disyuntiva y procede a contemplar dos posibilidades para la determinación de la base imponible, una que sea el fabricante el que la señale y la otra que sean las autoridades competentes las que lo hagan.

En virtud de lo cual para la determinación de los Impuestos a pagar en el año 1996, se dicta el Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de



Veintinueve ²⁹

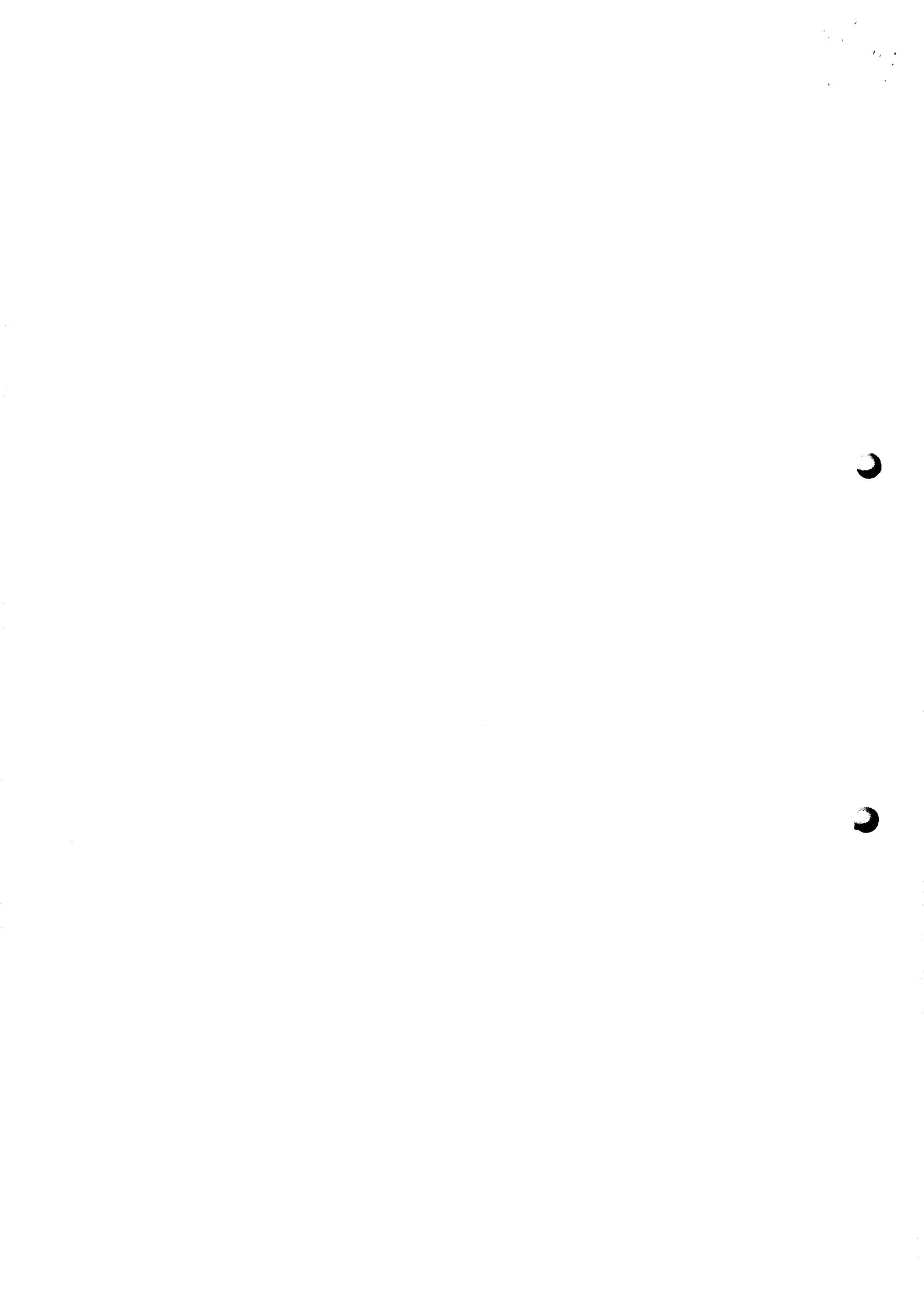
mayo de 1996, por parte del Ministro de Finanzas quien fuera la Autoridad Competente, a la fecha, quien con el afán de unificar el impuesto a todos los sujetos pasivos, fijó precios referenciales para el cálculo de la base imponible del ICE, creando con ello un precedente administrativo y al cual los fabricantes estuvieron supeditados.

En la misma línea, la Administración Tributaria expidió, entre otros, la Resolución No. 018 de la Directora del Servicio de Rentas Internas publicada en el R.O. No. 13 de 9 de febrero del 2000, señalando los precios referenciales para el ejercicio del año 2000, el Decreto Ejecutivo 1255 publicado en el R.O. No. 253 de 16 de enero del 2004, el cual fijó los precios referenciales para el año 2004, la Resolución No. 9170104DGER-0781 publicada en el R.O. 494 de 31 de diciembre del 2004, estableció los precios referenciales para el año 2005.

De las normas enunciadas se colige que el procedimiento escogido por la Administración de ser ella, como Autoridad competente, y no el fabricante, la que fije los precios referenciales publicándolos en el Registro Oficial, en cumplimiento del Artículo No. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es constante y además absolutamente lógico pues evidencia el propósito de unificar los precios para los efectos tributarios frente a una diversidad propia del libre mercado, haciendo efectivo los principios básicos de la tributación de igualdad y generalidad.

Al omitir la Administración la fijación de precios referenciales en los años 2001, 2002 y 2003 y publicarlos en el órgano competente que es el Registro Oficial conforme el mandato del Artículo No. 82 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en aras de garantizar la seguridad, la certeza jurídica y otorgarle plena validez legal y obligatoriedad, crea un vacío que hace evidente que la Resolución No. 018 de 9 de febrero del 2000, la misma que establecía los precios referenciales para liquidar el ICE por el ejercicio económico del año 2000, debió también aplicarse en los siguientes.

Cabe resaltar que el Acuerdo Ministerial No. 176, cambia expresa y únicamente los textos de los artículos 2 y 4 del Acuerdo No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 643, del 28 de febrero de 1995 y dejó en vigencia los demás artículos de tal Acuerdo, lo que provocó una suerte de codificación del mismo, dejando en el Acuerdo No. 119, las disposiciones que no se modifican, e introduciendo las nuevas, lo que provoca que se tenga que los artículos 1 y 2, aparezcan con un contenido similar en cuanto a categorías de productos alcohólicos, cambiando sólo en los valores que a cada una de esas variedades se asigna en cada artículo. Esta situación de las dos disposiciones sobre un mismo asunto causa confusión entre quienes deben satisfacer el impuesto y también entre quienes deben recaudarlo, pues no saben cuál de las dos aplicar, si las categorías de licores y el valor que para ellas señala el Artículo No. 1, del Acuerdo 119; o las categorías y valores del Artículo No. 2, introducido por el Acuerdo No. 176, lo cual obviamente atenta, no sólo contra la



sencillez y claridad que deben tener las normas tributarias; sino también contra la garantía constitucional de la seguridad jurídica

El Servicio de Rentas Internas al establecer diferencias, no acudió a los precios de venta fijados por autoridad competente y entraron a determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales considerando lo establecido en el Artículo No. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, sumando al precio ex fabrica los costos o márgenes de comercialización, que no puede ser menor al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes menos el IVA y el ICE, o en todo caso una base que resulte de incrementar al valor ex fábrica un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización.

LA SENTENCIA EXPEDIDA POR EL H. TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No.1.-

Con fecha 4 de marzo del 2010, a las 15h00, la Cuarta Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, resolvió: "Aceptar la demanda contencioso tributaria formulada por Germán Emilio Jara Yela, en su calidad de Gerente Administrativo y como tal Representante Legal de LICORES DE EXPORTACION S.A. (LICORESA), en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Deja sin efecto el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución No. 117012006RREC017249, del 11 de julio del 2006 y por ende la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 1720050200212 de 28 de Diciembre del 2005, que establece diferencias del Impuesto a los Consumos Especiales ICE; y, del Impuesto al Valor Agregado IVA, a cargo de la empresa LICORESA por el periodo de Enero a Septiembre del año 2003.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.-

La Administración Tributaria interpuso Recurso de Casación de la sentencia expedida por la Cuarta Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, alegando fundamentalmente que existió una errónea interpretación del Artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manifestando que en la sentencia recurrida se omitió analizar "precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización, ni al precio ex fábrica más 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, ni al precio de venta al público fijado por el fabricante", es decir no se da ninguna importancia a estos rubros, no motiva porque considera que solamente debe tenerse en cuenta los precios referenciales excluyendo a los demás rubros que trata el Artículo 72 de la LRTI. Además expresa que aun cuando fuera correcto que en la sentencia se determinen los precios referenciales de las bebidas alcohólicas, se omitió "comparar" estos precios referenciales con la suma del precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización.

Adicionalmente, manifiesta que existió una indebida aplicación del Decreto Ejecutivo No. 158-A, que establece la forma de liquidar y aplicar la tarifa del impuesto sobre la base

imponible, aduciendo que el mismo no tenía vigencia, además de una falta de aplicación del Artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de la parte en la que se establece como debe liquidarse el ICE sobre la base imponible.

LA SENTENCIA DE CASACION.-

Con fecha 11 de julio del 2012, a las 11h30, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expide su fallo de mayoría, en el cual en el considerando 4.4 manifiesta: "El razonamiento de la Sala de instancia constante en el fallo de mayoría es errado, respecto a la aplicación de la Resolución No. 0018, publicada en el Registro Oficial No. 13 de 19 de febrero del 2000, sosteniendo que está vigente por el hecho de no haber modificación, pues lo que existe es una inacción de la Autoridad Administrativa, que no ha establecido dichos precios para el período en cuestión, como lo reconoce de manera expresa la autoridad demandada, hecho que deja expedita la opción de aplicar el precio fijado por el fabricante para la determinación de la base imponible del impuesto, que en el presente caso no ha ocurrido, pese a que el fallo lo reconoce de manera expresa como opción válida en la parte final del considerando Octavo; adicionalmente, en el considerando 4.5 expresa que es necesario aclarar que la posibilidad de aplicar el margen mayor previsto en la norma transcrita para determinar la base imponible es dable únicamente si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo, no como plantea la Administración Tributaria, de aplicar la base que resulte más alta, de modo general, como reconoce haberlo hecho en el presente caso.

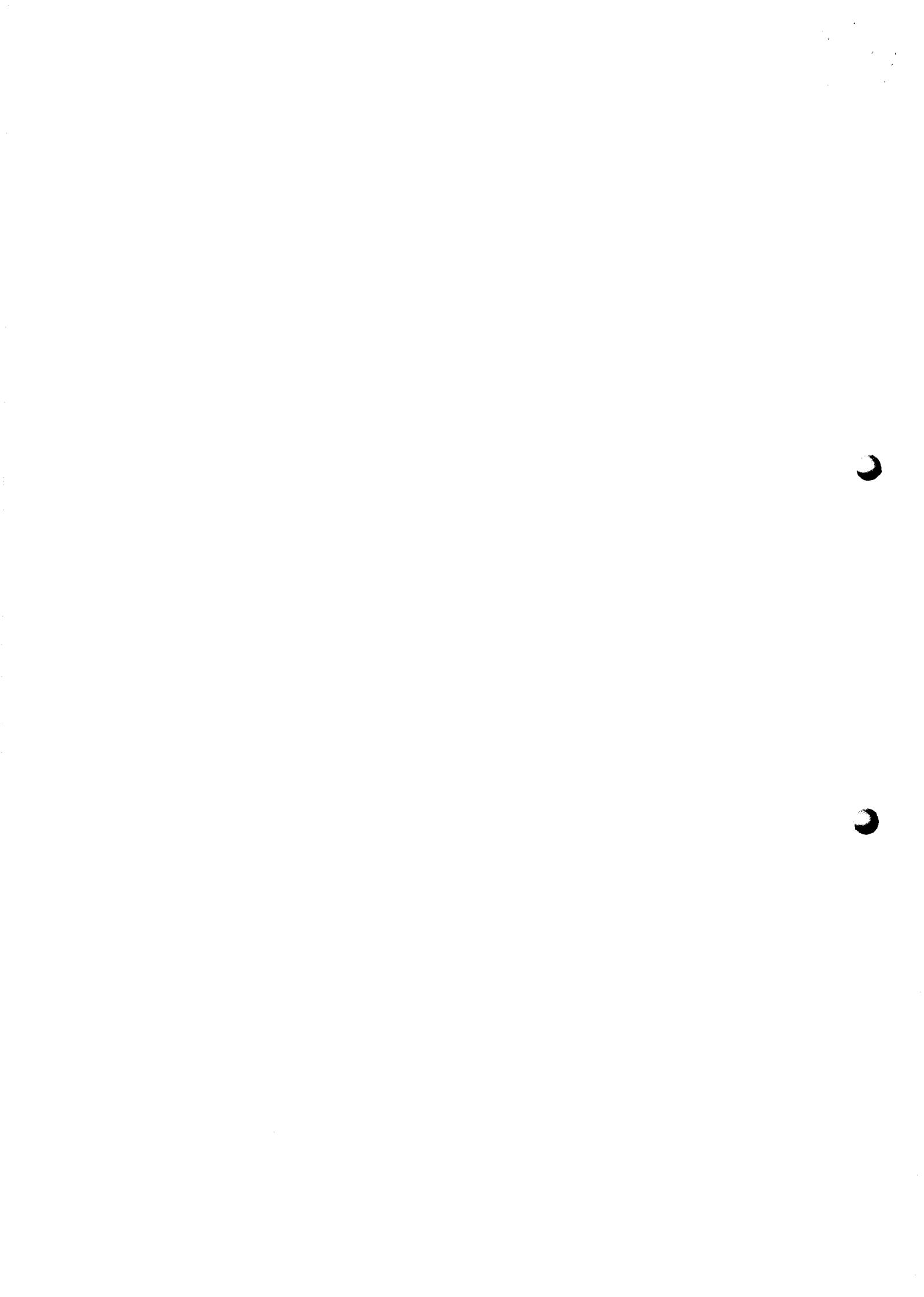
DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los derechos constitucionales vulnerados en la decisión impugnada son el derecho de una tutela judicial imparcial y expedita, así como el debido proceso, debida motivación y a la seguridad jurídica, contenidas en los siguientes artículos:

"Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley".*

"Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*



c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

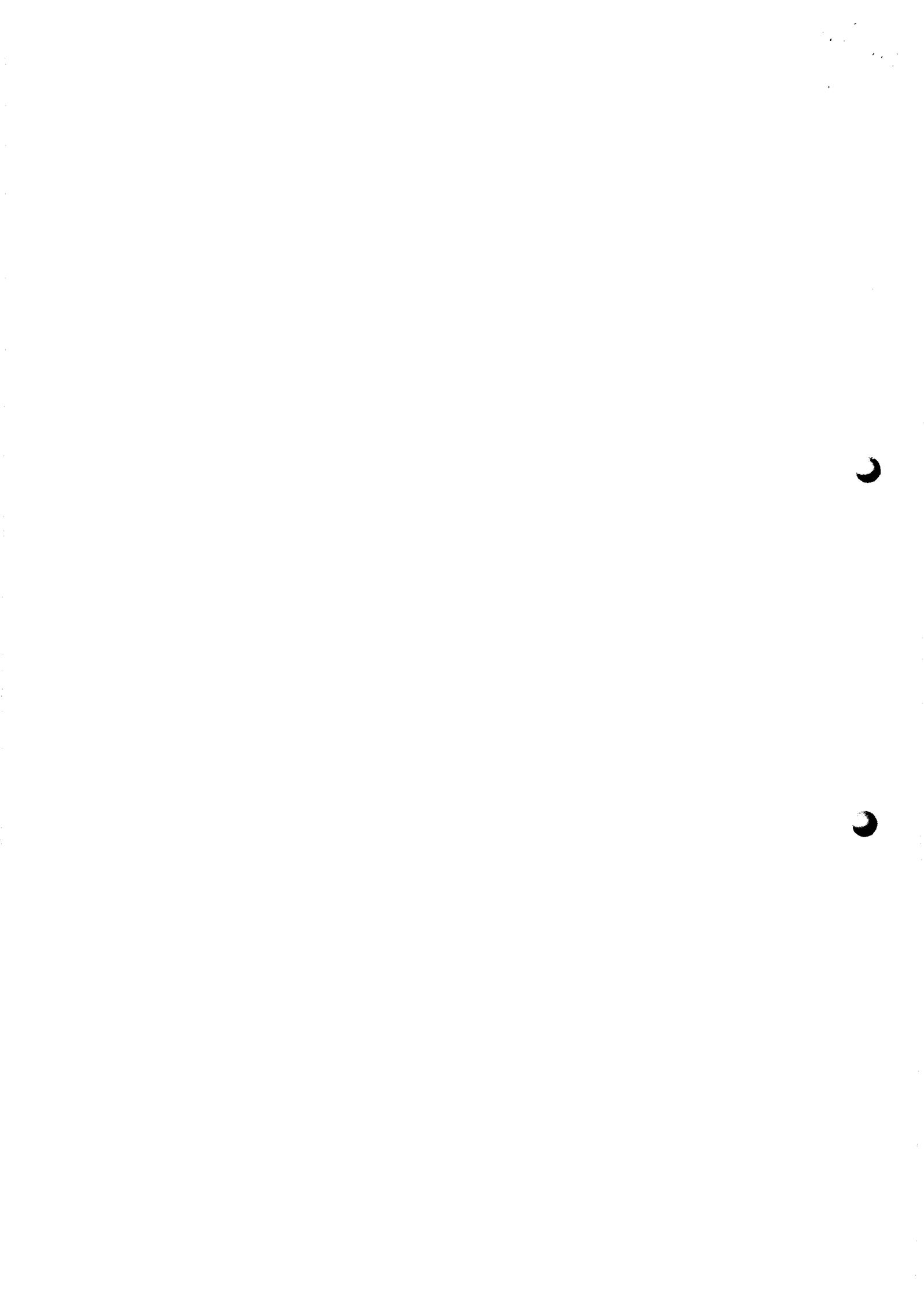
l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

"Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudadora. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables".

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Debe entenderse por seguridad jurídica, a la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y lo que, previsiblemente lo será en el futuro. El profesor Joan Francesc Pont Clemente señala que la seguridad jurídica se sintetiza en **la certidumbre del derecho y la eliminación de la arbitrariedad**. Esto implica que todos los órganos del Estado actúen conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, las mismas que no pueden ser arbitrariamente interpretadas o alteradas por parte de la Administraciones Tributarias. Por su parte, el profesor César García Novoa, en su libro "El Principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria" señala lo siguiente: "La seguridad Jurídica consiste en el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación. Si la norma es formalmente plena o si existe una estricta delimitación de los elementos normativos, se evitará la introducción de criterios subjetivos a la hora de aplicar el Derecho a un supuesto particular. Por tanto, si la regla jurídica en su función genérica y abstracta, debe ser segura, debe serlo para que exista seguridad a la hora de que esa regla se aplique a cada concreta situación. No es posible desvincular la seguridad de la norma en su aspecto estático, de la seguridad que debe arropar a los ciudadanos a la dinámica aplicativa de la norma". Fernando Sainz de Bujanda al estudiar el tema de los principios generales en el Derecho Tributario llega a la siguiente conclusión "...se deduce



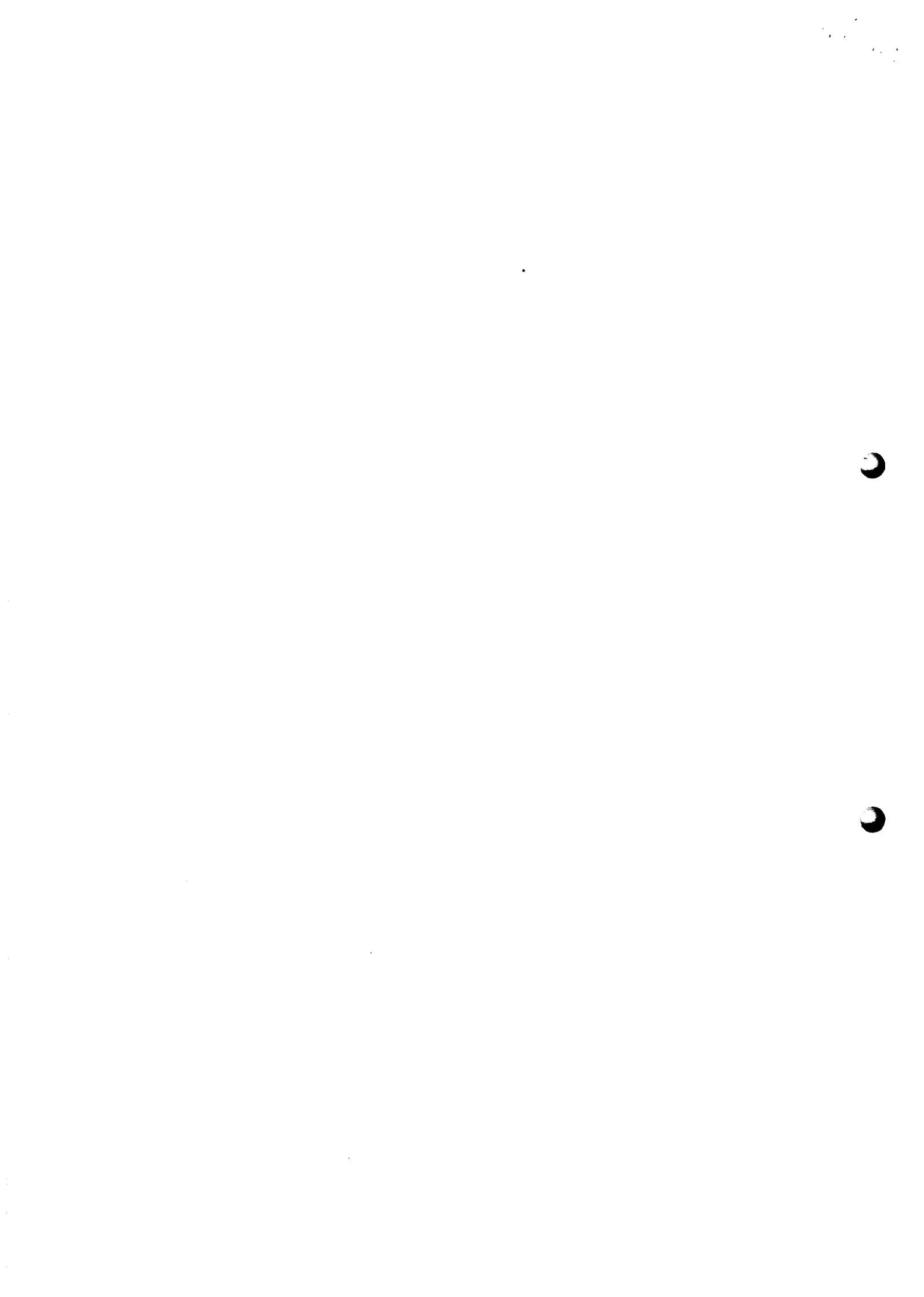
que los principios generales en el ámbito tributario están destinados, más que a cubrir una laguna, a servir de criterio constante de aplicación e interpretación de las normas tributarias y a fundamentar los fallos de la jurisprudencia para impedir resultados contrarios al principio de justicia y seguridad jurídica que derivarían de la aplicación estricta del precepto tributario adecuado al caso controvertido. En este sentido, los principios generales del Derecho ofrecen un elemento de defensa importante de los ciudadanos frente a la Administración.

RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

La referida sentencia ha sido emitida contraviniendo disposiciones constitucionales expresas de la seguridad jurídica, lo cual se evidencia al efectuar el siguiente análisis:

El texto del primer inciso del Artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (Actual 76) establece: **“Base imponible.-** La base imponible de los productos sujetos al ICE de producción nacional, se determinará sumando al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad – valorem que se establecen en esta Ley”, el segundo inciso del mismo artículo establecía: “Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, la base imponible se determinará incrementando al valor ex aduana un 25%, por concepto de costos y márgenes presuntivos de comercialización”, y el tercer inciso señalaba: “No obstante lo señalado en los incisos anteriores, para los productos nacionales o importados sujetos al ICE, la base imponible se determinará incrementando al valor ex fábrica o ex aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria”.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 64 del Código Tributario, la Administración Tributaria en el ámbito nacional le corresponde al Presidente de la República, quien conforme lo previsto en el numeral 5 del Artículo 171 de la Constitución vigente a la fecha del Acta de Determinación, estaba facultado para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración y conforme lo dispuesto en el numeral 9 del mismo artículo constitucional, le correspondía dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva, en este sentido es oportuno analizar el contenido del Decreto Ejecutivo



No.- 1258 A emitido por la Presidencia de la República, el 13 de diciembre del 2003, en el cual se establecen las normas reglamentarias de aplicación del inciso 1. del Artículo 72 (Actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno para el cálculo del ICE, durante el ejercicio del año 2004, cuyos considerandos fueron los siguientes:

“Que es indispensable facilitar la determinación y liquidación del Impuesto a los Consumos Especiales –ICE- de los productos alcohólicos de elaboración nacional, excepto la cerveza;

Que la fijación de valores referenciales de los productos alcohólicos, por norma reglamentaria, es el procedimiento que garantiza de mejor forma los enunciados de igualdad, generalidad y justicia impositiva, al tiempo que genera el ingreso cierto y oportuno a la caja fiscal;

Que la Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador, considera que aplicar el ICE en función del precio de venta al público, no garantiza que la base imponible de cobro sea la información al Servicio de Rentas Internas, ocasionando diferencias en sus declaraciones;

Disponiendo en sus Artículos 1 y 2 lo siguiente: “Artículo 1.- El Impuesto a los Consumos Especiales ICE de los productos alcohólicos de producción nacional, excepto la cerveza, deberá pagarse por unidad de expendio y se determinará aplicando la tarifa establecida en el Artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a su base imponible calculada de acuerdo al siguiente procedimiento. Exclusivamente para efectos del cálculo del ICE, se determinará el valor unitario referencial, multiplicando el valor referencial en dólares de los Estados Unidos de América, por litro de alcohol absoluto que corresponda a la categoría del producto, establecido en el artículo 2 de este decreto ejecutivo, por el volumen real expresado en litros y multiplicado por el grado alcohólico expresado en el escala Gay Lussac, que consta en el registro sanitario otorgado al producto, dividido para cien. Artículo 2.- De igual manera, únicamente para efectos del cálculo de Impuesto a los Consumos Especiales ICE se establece la siguiente escala de valores referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional, excepto la cerveza, expresados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por litro de alcohol absoluto (100 grados Gay Lussac) para cada categoría de producto”.

Al haber sido el enunciado Decreto Ejecutivo expedido con anterioridad a la fecha de la Orden de Determinación, notificada el 29 de diciembre del 2005 a la empresa de mi representación, la Administración Tributaria estaba obligada a determinar la base imponible tomando en cuenta los valores referenciales de los productos alcohólicos establecidos en el reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1258-A, para garantizar de mejor forma los enunciados de igualdad, generalidad y justicia impositiva y generar ingresos ciertos y oportunos en la caja fiscal.

11



Si bien para el año 2003 la Administración Tributaria no expidió la resolución en la que se haya realizado el cálculo matemático de la base imponible para las bebidas alcohólicas, para cumplir con lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Ejecutivo 1258-A, se debía incrementar a los precios referenciales el índice de precios al consumidor, publicado por el INEC a finales del año 2002, conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial No. 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996, el cual se encuentra vigente y que establece: "Los precios referenciales del presente Acuerdo se ajustarán anualmente en función del incremento del 100% del índice acumulativo de precios al consumidor para el Subgrupo de Bebidas Alcohólicas en el Hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC".

Determinados así los precios referenciales del año 2003, la Administración debió calcular el impuesto aplicando lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Ejecutivo 1258-A, con lo cual estaría cumpliendo con la normativa vigente.

La inseguridad jurídica en el presente caso es creada por la propia Administración Tributaria, la misma que en **FORMA DISCRIMINATORIA en la Jurisdicción correspondiente a la provincia de Pichincha, efectúa el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, de manera diferente a la del resto del país.**

Al respecto cabe preguntarse ¿Qué actividad económica puede llevarse a efecto, si el cálculo de los impuestos en una parte del territorio ecuatoriano, se cambia en forma ilegal y arbitraria?.

En la sentencia recurrida se ha atentado contra la imparcialidad que debe existir al administrar justicia, y la debida motivación que debe existir en las resoluciones judiciales, por cuanto a los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se les ha demostrado a lo largo del proceso, la forma del cálculo que se debe efectuar a fin de determinar la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales, de conformidad con la normativa legal vigente y el hecho de que la Administración Tributaria en forma discriminatoria y arbitraria procedió a realizar una determinación, sin tomar en consideración que el cálculo de la base imponible para el cobro y pago del ICE es **EX - ANTE**, y por el mismo hecho no se puede reliquidar el impuesto a quien debe pagarlo que es el consumidor final.

Esta actuación de la Administración Tributaria atenta **contra los principios de Generalidad y Equidad**, que son principios constitucionales básicos del Régimen Tributario consagrados en el Artículo 300 de la Constitución de la República.

11



36
Treinta y seis

PRETENCION CONCRETA.-

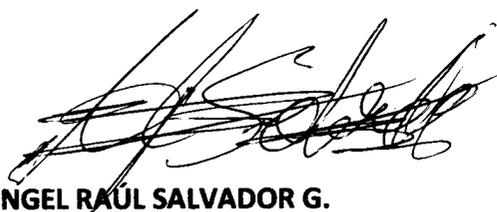
De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y al reunirse todos los requisitos para la procedencia de la presente acción comparezco ante su Autoridad a fin de que se declare la violación de derechos constitucionales contenidos en la sentencia dictada con fecha de 11 de julio del 2012, a las 11h30, dictada la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso No. 164-2010, mediante la cual de manera parcializada, se violaron las garantías constitucionales de seguridad jurídica, debida motivación, generalidad y equidad en contra de mi representada, por parte de los Señores Jueces Nacionales integrantes de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Así mismo solicito que al avocar conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección la Sala de Sustanciación se sirva oficiar la suspensión de la ejecución del fallo, hasta la misma haya sido resuelta por el Pleno de esta alta Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 191 y autorizo al Doctor Luis Alfredo Muñoz Neira para que comparezca y presente cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de mi representada en la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador.



**ANGEL RAÚL SALVADOR G.
REPRESENTANTE LEGAL
LICORESA S.A.**



**DR. LUIS ALFREDO MUÑOZ NEIRA
Mat. 17-1983-22 C.N.J.**

Presentado el día de hoy jueves nueve de agosto del dos mil doce, a las quince horas cinco minutos, con un anexo.- Certifico.-

Carmen

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA